

vacación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y

vi) sólo después que el Comité Permanente haya acordado que se han reunido las condiciones antes indicadas.

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países exportadores o importadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los especímenes cuyo comercio no esté autorizado en virtud de las precitadas disposiciones se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.»

g) CETACEA spp. en el Apéndice II está anotada para dejar constancia de que se ha establecido un cupo de exportación nulo para especímenes vivos de la población de *Tursiops truncatus* del Mar Negro extraídos del medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.

h) La anotación en la que se indica los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos y/o cultivares de Cactaceae que no están sujetos a las disposiciones de la Convención, se enmienda reemplazando la referencia a los especímenes reproducidos artificialmente de *Gymnocalycium mihanovichii* (cultivares) que carecen de clorofila por: «Gactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* "Jusbertii", *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*».

i) Las Orchidaceae incluidas en el Apéndice II están anotadas como sigue: «Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos del género *Phalaenopsis* no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

A. los especímenes se comercialicen envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 100 o más plantas cada uno;

B. todas las plantas incluidas en un contenedor son del mismo híbrido, sin que se mezclen diferentes híbridos en el mismo contenedor;

C. las plantas en un contenedor pueden reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de uniformidad en cuanto a su tamaño y estadio de crecimiento, limpieza, sistemas radiculares intactos y, en general, ausencia de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas procedentes del medio silvestre;

D. las plantas no muestran características de origen silvestre, como daños ocasionados por insectos u otros animales, fungi o algas adheridas a las hojas, o daños mecánicos producidos en las raíces, hojas u otras partes como resultado de la recolección; y

E. los envíos van acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el número de plantas y cuáles de los seis géneros exentos están incluidos en el envío, y está firmada por el transportador. Las plantas que no benefician de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.»

j) Se suprime la anotación en la que se especifica que a los fines de la Convención las raíces enteras o en rodajas o partes de raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados, tales como polvos, pastillas, extractos, tónicos, téis y otros preparados de *Cistanche deserticola* (OROBANCHACEAE) están incluidos en el Apéndice II.

k) Como consecuencia de la adopción por la Conferencia de las Partes de una resolución sobre nomenclatura normalizada, que contiene referencias normalizadas para los nombres de especies, incluidas en los Apéndices, se han incluido en los Apéndices los nombres de varios taxa. Estos figuran en el Anexo 3 del documento CoP12 Doc. 10.3.

4. Como resultado de la adopción de referencias normalizadas para los nombres de especies, incluidas en los Apéndices, se han efectuado algunos cambios de redacción en la versión revisada de los Apéndices I y II y, en caso apropiado, se han incluido anotaciones.

5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 c) del Artículo XV de la Convención, las enmiendas aprobadas en la 12.^a reunión de la Conferencia de las Partes entrarán en vigor 90 días después de la reunión, a saber, el 13 de febrero de 2003, para todas las Partes, salvo para las que hayan formulado reservas con arreglo al párrafo 3 de dicho Artículo.

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo XV del Convenio, las siguientes reservas han sido formuladas a los apéndices I y II, adoptados en la 12.^a reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en Santiago de Chile desde el 3 al 15 de noviembre de 2002 durante el período previsto de 90 días después del final de la reunión; este período terminó el 13 de febrero de 2003.

Parte	Fecha	Especies	Anexo
Islandia.	10/02/03	Rhincodon typus.	II
		Cetorhinus maximus.	II
Japón.	10/02/03	Rhincodon typus.	II
		Cetorhinus maximus.	II
		Hippocampus spp.	II
Indonesia.	11/02/03	Rhincodon typus.	II
		Cetorhinus maximus.	II
		Hippocampus spp.	II
Filipinas.	11/02/03	Ara Couloni.	I
		Amazona ochrocephala auropalliatea.	I
		Amazona ochrocephala oratrix.	I
		Amazona ochrocephala parpives.	I
		Amazona ochrocephala tresmariae.	I
		Amazona ochrocephala ochrocephala.	I
Noruega.	12/02/03	Rhincodon typus.	II
		Cetorhinus maximus.	II
		Hippocampus spp.	II
República de Corea.	13/02/03	Rhincodon typus.	II
		Cetorhinus maximus.	II
		Hippocampus spp.	II

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de abril de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9447 REAL DECRETO 500/2003, de 2 de mayo, por el que se modifican parcialmente los Reales Decretos 1316/1992, de 30 de octubre, y 2551/1994, de 29 de diciembre, en lo que respecta a las condiciones sanitarias de los subproductos animales.

Mediante los Reales Decretos 1316/1992, de 30 de octubre, y 2551/1994, de 29 de diciembre, se han incor-

porado a nuestro ordenamiento, respectivamente, la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, y la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE, y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE.

Ambas directivas han sido modificadas, en lo que atañe a las condiciones sanitarias de los subproductos animales, mediante la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002, debiendo ser modificados, en consecuencia, los Reales Decretos 1316/1992 y 2551/1994.

Mediante este real decreto se incorpora a nuestro ordenamiento la citada Directiva 2002/33/CE.

Esta disposición ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de los sectores afectados, y la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido su informe favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de mayo de 2003,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.*

El apartado 8 de la sección 1.^a del capítulo I del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, se sustituye por el siguiente texto:

«8. Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y normativa española dictada para su aplicación.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre.*

El Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprimen los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 2.

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 3 se sustituyen por los siguientes:

«1. No se prohíban ni restrinjan los intercambios e importaciones de productos de origen animal contemplados en el artículo 1, por motivos de sani-

dad animal o sanitarios distintos de los que resulten de la aplicación de este real decreto o de la normativa comunitaria, y, en particular, de las medidas de salvaguardia que se hubieran adoptado.

2. Todo nuevo producto de origen animal destinado al consumo humano, cuya puesta en el mercado sea autorizada en España, sólo pueda ser objeto de intercambios o de importaciones una vez se haya tomado una decisión por el Consejo de la Comunidad Europea, previa evaluación realizada, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa comunitaria, del riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves que pudiera derivarse de la circulación del producto, no sólo en la especie de la que procede el producto, sino también en otras especies que pudieran ser portadoras de la enfermedad, convertirse en foco de enfermedad o suponer un riesgo para la salud humana.»

Tres. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«b) Proceder, salvo cuando el anexo II especifique otra cosa, de establecimientos que figuren en una lista comunitaria que se elaborará con arreglo al procedimiento previsto en las normas comunitarias.»

Cuatro. Se suprimen los capítulos I, III y IV del anexo I.

Cinco. Se sustituye el capítulo V del anexo I por el que figura en el anexo A de este real decreto.

Seis. El capítulo VI del anexo I pasa a titularse «Proteínas animales elaboradas destinadas al consumo humano», y se sustituye la parte I de dicho capítulo por la que figura en el anexo B de este real decreto.

Siete. Se suprime la parte II, relativa a la sangre fresca y productos sanguíneos no destinados al consumo humano, del capítulo VII del anexo I.

Ocho. Se suprimen los capítulos VIII, X, XII, XIII, XIV y XV del anexo I.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 2 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO A

«CAPÍTULO V

Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de asta pulverizada), pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuña) destinados al consumo humano

Los intercambios y las importaciones procedentes de países terceros de dichos productos se someterán a las siguientes condiciones:

a) Por lo que se refiere a intercambios, los huesos, los cuernos y las pezuñas se someterán a las condiciones de sanidad animal establecidas en el Real Decreto 110/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las condiciones de sanidad

animal que deben reunir las carnes frescas destinadas al comercio intracomunitario e importadas de países terceros.

b) Por lo que se refiere a intercambios, los productos óseos, los productos córneos y los productos a base de pezuñas se someterán a las condiciones de sanidad animal establecidas en el Real Decreto 1066/1990, de 27 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal que deben reunir los productos cárnicos destinados al comercio intracomunitario e importados de países terceros.

c) Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de países terceros, los huesos, los productos óseos, los cuernos, los productos córneos, las pezuñas y los productos a base de pezuñas se someterán a las condiciones establecidas en el Real Decreto 110/1990.»

ANEXO B

«CAPÍTULO VI

Proteínas animales elaboradas destinadas al consumo humano

I. Sin perjuicio de posibles restricciones impuestas a causa de la encefalopatía espongiforme bovina (BSE) y de las impuestas a la alimentación de rumiantes con proteínas de rumiantes, los intercambios y las importaciones de proteínas animales elaboradas se supeditarán:

1. Por lo que se refiere al comercio, a la presentación del documento o certificado establecido en el Real Decreto 1904/1993, de 25 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, que acredite el cumplimiento de los requisitos de dicho real decreto.

2. Por lo que se refiere a las importaciones:

a) A la presentación del certificado de inspección veterinaria tal como está previsto en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 10, firmado por el veterinario oficial del país de origen y que acredite que:

1.º El producto cumple los requisitos del Real Decreto 1066/1990.

2.º Se han tomado todas las precauciones después del tratamiento para evitar la contaminación del producto tratado.

3.º Se han tomado muestras a la salida del país de origen para someterlas a pruebas de detección de salmonelas.

4.º Los resultados de dichas pruebas han sido negativos.

b) Tras el control documental del certificado contemplado en el apartado 1, a la toma de muestras por parte de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo, sin perjuicio de la parte II siguiente:

1.º En cada lote de productos presentados a granel.

2.º Por muestreo aleatorio en los lotes de productos envasados en la fábrica de elaboración.

c) Para el despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad Europea de los lotes de proteínas animales elaboradas, a la prueba de que los resultados de las tomas de muestras efectuadas

de conformidad con el apartado 2.a).3.º son negativos.

3. Las normas nacionales existentes en el momento de la publicación de este real decreto, por lo que se refiere a los requisitos aplicables en materia de BSE y de tembladera (scrapie), para las proteínas de origen animal, podrán mantenerse a la espera de una decisión comunitaria sobre el tipo de tratamiento térmico capaz de destruir al agente responsable de dichas enfermedades.

Los intercambios e importaciones de harinas de carnes y de harinas de huesos seguirán estando sometidos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y a las condiciones de importación tal y como se definen en el artículo 2.b) del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre.»

9448 *ORDEN PRE/1114/2003, de 30 de abril, por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero, y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal.*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen vegetal y animal, por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, modificado por última vez por el Real Decreto 198/2000, de 11 de febrero, y por el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, modificado por última vez por el Real Decreto 1800/1999, de 26 de noviembre, respectivamente. Asimismo, de conformidad con las disposiciones finales primeras de ambos Reales Decretos, los anexos han sido sucesivamente actualizados.

La Directiva 2002/97/CE, de 16 de diciembre de 2002, de la Comisión, ha fijado nuevos límites máximos de residuos de plaguicidas (2,4-D, triasulfuron y tifensulfuron-metil) en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, cereales y en los productos alimenticios de origen animal, por modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, del Consejo.

Por otro lado, la Directiva 2002/100/CE, de 20 de diciembre de 2002, de la Comisión, ha modificado la Directiva 90/642/CEE, del Consejo, en lo que respecta a los contenidos máximos de azoxistrobin.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al Ordenamiento jurídico interno las Directivas 2002/97/CE y 2002/100/CE, se modifica, por un lado, el Anexo II del Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposición final primera, una vez elevada, por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación. Asimismo, se modifica la parte B del Anexo II, del Real Decreto 569/1990, de conformidad con su disposición final primera en la redacción dada por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre.

En el procedimiento de elaboración de las disposiciones afectadas han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.